



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201500666-00**
Demandantes: **Héctor Brayan Triviño Alcaraz y otros**
Demandada: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda y en su escrito de subsanación se piden, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** responsable de los perjuicios causados a los demandantes **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ, REINEL TRIVIÑO CÁRDENA** y **GILMA PATRICIA ALCARAZ PINO**, como consecuencia de las graves lesiones por la indebida vinculación de **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** al Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Se condene a la parte demandada a pagar al señor **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** por concepto de perjuicios materiales, la suma equivalente a \$51.297.195.00.

1.3.- Se condene a la entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales la suma equivalente a 60 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.4.- Se condene a la entidad demandada a pagar al señor **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** a título de daño a la vida de relación, el equivalente de 100 SMLMV al padecer unas secuelas que lo acompañarán toda su vida.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Desde el año 2007 **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** fue diagnosticado con retardo mental leve por el personal médico del Hospital Rafael Uribe Uribe.

2.2.- El 29 de enero de 2013 **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** fue vinculado al Ejército Nacional como soldado regular en el Batallón de Ingenieros Militares No. 28, sin que al momento de su incorporación haya sido tenido en cuenta el anterior diagnóstico.

2.3.- El 31 de julio de 2013 el soldado regular fue internado en la Clínica Inmaculada en donde se anotó que su desempeño intelectual era inferior al promedio y se le diagnosticó Trastorno de Adaptación y retraso mental leve, dándosele salida el 8 de agosto de esa anualidad.

2.4.- El joven **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** ingresó al Hospital Militar Central con diagnóstico de trastorno sicótico agudo poliformo sin síntomas de esquizofrenia.

2.5.- Debido a la gravedad de la enfermedad, **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** fue sometido a Junta Medico Laboral No. 76693 de 30 de marzo de 2015, en la que fue declarado No Apto para el desempeño de la actividad militar, con disminución de la capacidad laboral del 31.98% y diagnóstico con trastorno adaptativo valorado y tratado por psiquiatría del Comité BASAN asintomático, quien ha padecido 2 episodios psicóticos inespecíficos y con manejo farmacológico.

2.7.- El señor **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** y sus padres han sufrido por la grave lesión padecida por el soldado regular.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos Los artículos 2, 4, 6, 13 y 90 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 140, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 094 de 1989 y artículo 26 del Decreto 1796 de 2000.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el día 16 de enero de 2017¹, presentó contestación de la demanda, en la que se opuso a lo pretendido. Respecto a los hechos admitió el primero, tercero y cuarto mientras que los demás los puso en entredicho.

Fundamentó su oposición en que la entidad demandada cumplió con el procedimiento de selección e incorporación del personal para prestar el servicio militar, por lo que el demandante **Héctor Brayan Triviño Alcaraz** fue calificado como apto para cumplir dicha actividad. Además los problemas que pudo haber presentado el demandante resultaron del consumo de sustancias cannabinoideas que le generaron trastornos asintomáticos propios de una patología de orden común que no fue puesta en conocimiento oportunamente a la entidad militar.

En este orden, refutó la responsabilidad endilgada a la entidad con fundamento en que la parte demandante no demostró la falla del servicio, alegó que no obra prueba del daño padecido por el demandante y por ende tampoco existe relación causal con la conducta del Estado.

Como excepción de mérito propuso la que denominó “Ausencia de material probatorio que endilgue responsabilidad a la entidad” soportada en que por la escasez probatoria que rodea el caso no es posible atribuir indebida incorporación del Ejército Nacional frente al demandante como generadora del daño antijurídico alegado por la parte actora.

En consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 102 a 110 del Cuaderno principal

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 23 de septiembre de 2015 se presentó demanda² en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole a esta Judicatura, siendo inadmitida por auto de 19 de enero de 2016 para que se corrigieran algunos problemas formales³. Una vez subsanado el libelo demandatorio, mediante proveído del 8 de marzo de la misma anualidad se admitió⁴, se efectuaron las notificaciones y traslados a cada uno de los sujetos procesales⁵.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda el 16 de enero de 2017, es decir dentro del término⁶.

El 22 de septiembre 2017⁷ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 6 de febrero de 2018⁸, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

El 7 de junio de 2018⁹ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

La apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito el 8 de junio de 2018¹⁰ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar la afección psicológico y psiquiátrica del actor con anterioridad a la fecha de la incorporación a la institución castrense, entidad que pese a tener conocimiento de dicha situación lo vinculó y por tanto el deterioro en la salud mental del joven

² Folio 61 del Cuaderno principal

³ Folio 62 C. principal

⁴ Folios 67 y 68 C. principal

⁵ Folios 68, 72 a 90 C. principal

⁶ Folios 102 a 110 del Cuaderno principal

⁷ Folio 116 C. único

⁸ Folios 143 a 146 C. único

⁹ Folios 169 y 170 C. único

¹⁰ Folios 177 a 180 del C. único



Triviño Alcaraz ocurrió durante el cumplimiento de su deber legal de prestar servicio militar obligatorio.

4.2.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El mandatario judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 15 de junio de 2018¹¹ sustentó los alegatos conclusivos bajo el argumento de que el daño no es atribuible a la entidad, habida cuenta que no se demostró la relación entre el daño alegado y la prestación del servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio

¹¹ Folios 184 a 188 C. principal

Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública¹².

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹³.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la

¹² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁵

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁶.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

¹⁶ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“(…) Es de notar, que el servicio militar obligatorio es una carga que tiende a la protección de fines constitucionalmente legítimos, en cuanto cauce ordinario para el cumplimiento de deberes ciudadanos, respecto del bien común y la defensa de la integridad territorial e institucional, cuya aplicación exige una distribución razonable y proporcionada.

En efecto, el régimen de servicio militar, regulado en el momento de los hechos de que trata este asunto, por la Ley 48 de 1993 y el Decreto 0094 de 1989, indudablemente supone ciertas restricciones a la libertad, justificadas por la necesidad y la utilidad pública, según se ha dicho *ud supra*; empero, como ocurre en el caso de toda medida con efectos restrictivos, se impone que su aplicación responda a criterios que no la hagan particularmente gravosa.

Al respecto se ha de destacar que la prestación a la que se viene haciendo referencia exige, primeramente, que el ciudadano de que se trate se encuentre en capacidad de asumir la carga pública sin un padecimiento mayor que otros y sin afrontar un riesgo desproporcionado. En este sentido, al servicio militar están obligados básicamente los varones adultos que se encuentren en óptimas condiciones de salud física y mental, de ahí que el escogido podría encontrarse en una de aquellas situaciones que el legislador mismo ha considerado como especiales (arts. 27 y 28 de la Ley 48 de 1993) pues de ser ello así la sola incorporación habría de considerarse

discriminatoria, pues quien no se encuentra en capacidad de asumir la carga tendría que haber sido eximido. (...)»¹⁷

Así las cosas, jurisprudencialmente ha definido un régimen de responsabilidad imputable a la Administración por la indebida incorporación al servicio militar obligatorio bajo la figura del desequilibrio de las cargas públicas, cuando el ciudadano no está en la obligación de soportarla, *Vr. Gr.*, por su condición de No Apto o las demás previstas en el artículo 28 de la Ley 48 de 1993.

Sin duda alguna, se sigue en todo caso, que a la Administración le corresponde determinar si el hombre es apto para imponerle dicha carga o que la parte interesada hubiera acreditado ante la autoridad castrense la causa justificativa para eximirse de la prestación del servicio militar obligatorio.

4.- Problema Jurídico

Conciérne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por los perjuicios invocados por los demandantes por la indebida incorporación del joven **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** a las filas del Ejército Nacional para que prestara el servicio militar obligatorio, lo que al parecer agravó su estado de salud, por cuanto padecía un retardo mental leve.

5.- Caso en concreto

En las presentes diligencias, se tiene que los demandantes demandan por esta vía la indemnización, por dos situaciones: i) la indebida incorporación del joven **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** al Ejército Nacional para que prestara el servicio militar obligatorio, sin tener en cuenta el diagnóstico previo de psiquiatría; y ii) que durante el lapso en que desarrolló la actividad militar como soldado regular se agudizó su patología.

Pues bien, el acervo probatorio recopilado en el expediente demuestra que:

-. Durante los años 2007 a 2009, el joven **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ**, le fue diagnosticado (i) trastorno del aprendizaje y (ii) retraso mental

¹⁷ Sentencia 29 de agosto de 2013, Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B Magistrada Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo Exp. 25000-23-26-000-1999-00312-01(28909) adelantada por Carlos Andrés Ríos Bedoya y Otros contra la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

leve por las especialidades de Psiquiatría y Neuropsicología del Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E.¹⁸

- El demandante ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular el día 29 de enero de 2013. El 30 de julio de ese año, Héctor Brayan Triviño Alcaraz acudió al servicio de urgencias de la Clínica Inmaculada con cuadro de un mes de evolución consistente en insomnio, pesadillas, risas inmotivadas, soliloquios, fallas de memoria, actividad alucinatoria visual y auditiva posterior a muerte de un compañero en combate, condición irritable.¹⁹

- El paciente estuvo hospitalizado desde el 30 de julio y hasta el 8 de agosto de ese año, en donde se advirtieron signos de retraso mental leve, evidente funcionamiento intelectual inferior al promedio, sospecha de alteraciones en su conducta y tendencia al consumo de cannabis asociados a rasgos mal adaptativos de su personalidad ratificándose el diagnóstico de trastorno de adaptación y mental de tipo retraso mental leve: deterioro del comportamiento nulo o mínimo.²⁰

- El 13 de agosto de 2013, el soldado regular informó al Batallón de Sanidad Soldado José María Hernández – BASAN que antes de ingresar a la fuerza militar, trabajaba con su padre en una pizzería y se presentó voluntariamente al Ejército, toda vez que su proyección era ser soldado profesional sin embargo, para ese momento ya no quería prestar más el servicio militar.²¹

- El 14 de agosto de esa anualidad, trascurrido 6 meses de tiempo de servicio activo, el BASAN valoró al conscripto por solicitud de la especialidad de Psiquiatría mediante entrevista semiestructurada en la que relató dificultad evidente en introspección y prospección, antecedentes de hospitalización por la especialidad de psiquiatría, antecedente de consumo de SPA sin presencia actual, por lo que relacionó como impresión un déficit cognitivo con manejo farmacológico.²²

¹⁸ Folios 6 a 10 C. principal
¹⁹ Folio 30 C. principal.
²⁰ Folios 20-23, 24-31, 36-45 C. principal
²¹ Folio 19 ambas caras C. principal
²² Folio 18 C. principal

-. Entre el 7 y 17 de marzo de 2014, el demandante fue valorado por la especialidad de Psicología del Hospital Militar Central, al realizarse el examen se evidenció alteraciones a nivel de juicio y raciocinio, pensamiento concreto y manifestaciones de tristeza al estar alejado de su mamá y se le mantuvo diagnóstico de trastorno psicótico agudo polimorfo, sin síntomas de esquizofrenia.²³

-. El 14 de Mayo de 2014, el Grupo de Psicología Clínica y de la Salud del Hospital Militar Central al soldado regular le practicó una valoración con prueba de inteligencia en la que se determinó que el paciente: (i) tiene un nivel de funcionalidad inferior al esperado de acuerdo a su grupo normativo y cronológico que lo ubica en el rango de retardo mental con posibilidades de educación, (ii) dificultad para anticipar acontecimientos y posibles consecuencias, (iii) dificultades en el pensamiento asociativo y (iv) destrezas de autocuidado y cumplimiento de órdenes de mediana complejidad. Se resaltó que debido a las dificultades de comprensión del paciente las puntuaciones alcanzadas para la calificación de la prueba de inventario de personalidad es dubitable.²⁴

-. **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** prestó el servicio militar obligatorio como Soldado regular, durante el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2013 y el 25 de octubre de 2014, al haber sido retirado por tiempo cumplido²⁵.

-. El 30 de marzo de 2015 la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Ejército Nacional se reunió y expidió el Acta No. 7693 en la que determinó que el demandante tiene una incapacidad permanente parcial del 31.98%, no es apto para la actividad militar por la patología de origen común –trastorno adaptativo y episodio psicótico inespecífico de orden mental- que limita realizar actividades castrenses satisfactoriamente.²⁶

A través de Oficio No. 4126/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV8-BR28-BIAHE-CJM-38.1 de 3 de noviembre de 2017, el Batallón de Ingenieros No. 28 CR “Arturo Herrera Cataño” del Ejército Nacional, informó que en la carpeta que reposa en sus archivos sobre el soldado regular demandante tan solo entre otros la ficha médica, orden del día dando de alta y acta de tercer examen médico sin que se maneje documentación de la ficha de incorporación.²⁷

²³ Folios 32 a 35 C. principal

²⁴ Folios 119 y 120 C. principal

²⁵ Folio 5 C. principal

²⁶ Folios 46 y 47 C. principal.

²⁷ Folio 141 C. principal.

En este contexto, no cabe lugar a duda que la entidad demandada incurrió en indebida incorporación del joven **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ**, para la prestación del servicio militar obligatorio por omisión del personal de reclutamiento de declararlo No Apto en el primer, segundo y tercer examen de aptitud sicofísica.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, está plenamente demostrado que el demandante desde el año 2007 le fue diagnosticada una patología de retraso mental leve y trastorno de aprendizaje por lo que recibió tratamiento por parte de la especialidad de psiquiatría alrededor de 4 años, sin que tales alteraciones en su condición de salud hayan sido detectadas por la entidad demandada al momento del ingreso del aspirante a la vida castrense.

En segundo lugar por cuanto la inserción del demandante se dio de manera voluntaria, lo que en criterio del Despacho ameritaba que la entidad demandada al momento de realizar los exámenes de incorporación desplegara su infraestructura prevista para la valoración acuciosa del aspirante proveniente de los profesionales de la salud dado que la información que pudo provenir del demandante pudo estar viciada de su proyección de hacer parte del Ejército Nacional como soldado profesional, lo cual requería en ese momento la prestación del servicio militar obligatorio y por ende su aptitud física y psíquica para asumir las labores propias de la milicia.

Asimismo, la conducta desplegada por el joven **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ**, relativa a presentarse de forma voluntaria a prestar el servicio militar obligatorio a sabiendas de los problemas de salud que lo aquejaban, no pueden ser reprochables a él como quiera que su limitación intelectual y mental implica dificultad de comprensión que no le permiten “anticipar acontecimientos y posibles consecuencias” en términos de los médicos que lo valoraron durante su actividad militar.²⁸

Tercero, porque la entidad castrense incumplió la Ley 48 de 1993 que impone la obligación legal de practicar tres (3) exámenes para determinar la aptitud psicofísica del futuro conscripto, según lo prescriben los artículos 15 a 18, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Exámenes de aptitud sicofísica. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

²⁸ Folios 119 y 120 C. principal

ARTÍCULO 16. *Primer examen.* El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. *Segundo examen.* Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. *Tercer examen.* Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar. (...)”²⁹

Bajo el anterior panorama, emerge con claridad que a la autoridad castrense le corresponde determinar la aptitud sicofísica del personal inscrito para la prestación del servicio, pues el precedente jurisprudencial ha enfatizado que no es razonable suponer que el particular tenga que soportar la carga de probar una circunstancia de salud directamente relacionada con su aptitud para el servicio militar, así:

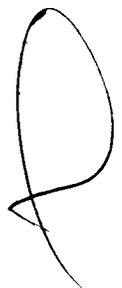
“(…) Por otra parte, no parece razonable suponer que el particular tenga que soportar la carga de probar una circunstancia de salud directamente relacionada con su aptitud para el servicio militar y expresamente mencionada en la normatividad que la regula como un asunto a cargo de la autoridad militar (título VII del Decreto 0094 de 1993). En primera instancia, se ha de destacar que, sin lugar a dudas, los exámenes médicos de ingreso en cuanto obedecen a la determinación de la aptitud física y psíquica de quienes se han de incorporar a la Fuerza Pública, no interesa sino a ésta, de manera que no resulta plausible transmitir su responsabilidad al paciente, en la medida en que éste no necesariamente tiene conocimiento de su condición y no tendría que conocer las condiciones para su incorporación. Al contrario, dado, que la ley ha previsto los exámenes de ingreso, el ciudadano que se somete a los mismos debe poder confiar en que serán los adecuados para determinar si está o no en condiciones de ingresar.

Se ha de resaltar, además, que el argumento según el cual el ingreso a la Fuerza Pública requiere únicamente de una revisión general y superficial del estado de salud del futuro conscripto no tiene sustento alguno en la legislación y los reglamentos vigentes. Por el contrario, tanto la Ley 48 de 1993 como el Decreto 2884 del mismo año, que la reglamenta, son inequívocos en disponer que la revisión practicada al ciudadano sea tan exhaustiva como sea posible, al punto de establecerse un sistema de tres exámenes de ingreso.

(…)

De lo anterior se concluye, pues, que no hay lugar a la aceptación de la hipótesis según la cual la demostración de una circunstancia determinante

²⁹ Ley 48 de 1993. Artículos 15 a 18.



de aptitud para el servicio militar, como lo es la otitis media supurativa crónica, debiera ser probada por el futuro conscripto. (...)»³⁰

Con base en lo anterior, aunque en el Oficio No. 4126/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV8-BR28-BIAHE-CJM-38.1 de 3 de noviembre de 2017, la entidad demanda informó reposar en sus archivos copia de la ficha médica y del acta de tercer examen médico practicado a **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ**,³¹ olvidó allegar tales documentales con las cuales pudo haber acreditado la realización oportuna y en debida forma del esquema médico legal previsto para determinar la aptitud física y psíquica del demandante o su impedimento para realizar las labores castrenses.

Aunado a ello, omitió probar qué áreas de la salud del conscripto fueron valoradas en el tercer examen, así como los criterios y parámetros estimados en los estudios médicos allí concretados, para que haya arrojado como aval la continuidad en la prestación del servicio militar obligatorio por parte del demandante, como quiera que de la lectura sistémica de los demás medios probatorios se infiere que en el último examen de incorporación el conscripto fue declarado apto al punto que duró en la entidad demandada aproximadamente 1 año y 9 meses.

En cuarto lugar, obran elementos probatorios que demuestran que el soldado regular una vez inició su servicio militar obligatorio empezó a reflejar síntomas de insomnio, pesadillas, risas inmotivadas, soliloquios, fallas de memoria, actividad alucinatoria visual y auditiva que lo llevaron a ser hospitalizado el 30 de julio de 2013, esto es, cuando apenas llevaba 6 meses y medio de su incorporación, fecha para la cual, el demandante reconoció ante el personal médico sus antecedentes patológicos, la falta de ánimo de continuar en su actividad castrense y le fue diagnosticado trastorno adaptativo y retraso mental leve: deterioro del comportamiento nulo o mínimo³², sin embargo, el Ejército Nacional desatendió tal información relevante sobre la inaptitud del conscripto y lo obligó a continuar en la fuerza militar.

Quinto, porque una vez la autoridad castrense evidenció la causal de exoneración del servicio militar obligatorio, esto es el 14 de agosto de 2013,

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 29 de agosto de 2013. Magistrada Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Expediente: 25000-23-26-000-1999-00312-01(28909) Actor: Carlos Andrés Ríos Bedoya y Otros contra el Ministerio de Defensa Nacional.

³¹ Folio 141 C. principal.

³² Folios 20-23, 24-31, 36-45 C. principal

ratificada en mayo de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio, debió adelantar el trámite administrativo para su desacuartelamiento, empero prefirió someter al paciente psiquiátrico a padecer los episodios traumáticos propios de la milicia en nuestro país como lo es la pérdida de un compañero de combate, el estrés postraumático, pese a su dificultad para anticipar acontecimientos y posibles consecuencias, déficit en el pensamiento asociativo y adaptativo y sufrir sus limitaciones patologías en un entorno y ambiente hostil separado de su núcleo parental.

Así las cosas, debe decirse que la autoridad castrense causó un daño antijurídico a **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** y sus familiares cuando omitió determinar de manera exhaustiva que al momento de su incorporación no reunía las condiciones sicofísicas que permitían desarrollar normal y eficientemente la actividad militar como soldado regular, debido a su patología preexistente y los episodios psicóticos padecidos durante la prestación del servicio militar obligatorio, no obstante se abstuvo de reconsiderar su permanencia en la institución tras evidenciar que en verdad carecía de la aptitud psíquica para asumir dichas labores.

Por tanto, en el caso de marras se determina la falla del servicio de la Administración al no establecer la falta de aptitud del candidato para ser miembro de las fuerzas militares en tanto omitió de manera exhaustiva la valoración y práctica de los tres exámenes de incorporación, inhabilidad e incompatibilidad, dentro de los plazos máximos que le da el legislador a las autoridades de sanidad para determinar tal circunstancia más si se tiene en consideración que la patología del demandante fue detectada por el personal médico del Hospital La Inmaculada, después de realizar un par de exámenes físicos, anamnesis y entrevistas a su padre biológico, es decir, sin que hubiese sido necesario una auscultación sofisticada y dispendiosa para llegar a tal concepto psiquiátrico.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo de los eventos causantes del daño, esto es que durante el lapso en que el soldado regular desarrolló la actividad militar se agudizó su patología, de los elementos probatorios no se logra inferir que la salud del joven **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** se deterioró como consecuencia del tiempo en que estuvo incorporado a las filas.



Lo anterior, porque si bien es cierto conforme a la Historia Clínica del Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E.³³, el Hospital Militar Central³⁴ y la Junta Médico Laboral realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional³⁵ se evidencia que el demandante padeció de trastorno adaptativo y episodio psicótico inespecífico también lo es que estas pruebas no permiten conocer a plenitud que tales sufrimientos sean disimiles o que no provengan de la patología de retraso mental y trastorno de aprendizaje que presentaba el demandante antes de su incorporación a la institución castrense.

Así como tampoco hay otras pruebas diferentes a las arriba mencionadas, para efectuar un comparativo sobre su condición de salud antes de ingresar a la institución y durante lapso de tiempo en que permaneció vinculado a la institución castrense que conlleven a demostrar que la patología preexistente al ingreso a la vida castrense sufrió alteración y en qué porcentaje.

Al respecto no es posible suponer que esos problemas de salud necesariamente tuvieron su génesis en el periodo de conscripción cuando se tiene certeza que su origen es mental tal como la patología diagnosticada al demandante previo a su ingreso a la institución militar.

Además, ya que en este terreno se aplica el *onus probandi* establecido en el artículo 167 del CGP, que precisa que concierne a las partes, en este caso a la parte demandante, probar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue. Por ello, era deber de la parte demandante probar que los posteriores problemas de salud que experimentó el joven **ÁLVAREZ HURTADO** se desarrollaron como consecuencia de la vida militar, lo cual a decir verdad no está acreditado, y más bien podría ser una manifestación más de los problemas de salud que lo aquejaban de tiempo atrás.

Al mismo tiempo, debe decirse que en el Acta No. 76693 de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada a **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** el 30 de marzo de 2015, los médicos de Sanidad si bien determinaron una disminución de la capacidad laboral del 31,98%, a su vez concluyeron que ello no fue por causa de la prestación del servicio militar obligatorio sino de una enfermedad común preexistente, documento que no fue

³³ Folios 6 a 10 C. principal
³⁴ Folios 20-45 C. principal
³⁵ Folios 46 a 47 C. principal

refutado por la parte demandante con lo que dio aceptación de la valoración reportada.

Por lo tanto, el Juzgado declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** única y exclusivamente por la indebida incorporación a la institución militar y permanencia de **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** hasta que se dio su retiro por tiempo de servicio militar obligatorio cumplido dada su patología preexistente de origen mental que calificaba como no apto para realizar actividades militares satisfactoriamente.

6.- Indemnización de perjuicios

6.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 60 SMLMV para cada uno de los demandantes.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a que se hizo referencia, precisó en relación con el daño moral, lo siguiente:

“...el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”³⁶

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados en el escrito de demanda, toda vez que en el presente caso se encuentra demostrado que la incorporación de **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** al Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio así como el tiempo que duró allí aparejó en él y sus padres aflicción moral, congoja y tristeza por haberse apartado de su núcleo familiar.

Para el efecto, el Despacho acoge el referente jurisprudencial contenido en el Sentencia de 13 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A con ponencia del Magistrado

³⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014

Alfonso Sarmiento Castro³⁷, en la que en un asunto similar aplicó el arbitrio judicial para reconocer los perjuicios morales causados al conscripto por su indebida incorporación a la institución militar, en consecuencia, a favor del joven **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** se le reconocerá por perjuicios morales en calidad de víctima directa el equivalente a 30 SMLMV.

Asimismo, al señor **REINEL TRIVIÑO CÁRDENA** en calidad de padre de la víctima³⁸, el Despacho le reconocerá por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 30 SMLMV.

De igual manera, para la señora **GILMA PATRICIA ALCARAZ PINO**, en calidad de madre de la víctima³⁹, el Despacho le reconocerá por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 30 SMLMV.

6.2.- Daño a la salud

En la demanda se solicitó el reconocimiento del equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la salud para **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ**.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”⁴⁰

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

³⁷ Sentencia proferida en segunda instancia dentro del expediente No. 110013336034-2014-00563-01 cuyas partes son Edgar Julián Cárdenas Velásquez Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

³⁸ Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 3 del C. principal

³⁹ Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 3 del C. principal

⁴⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

En el *sub judice* se tiene que el joven **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** demanda el pago de este perjuicio por las secuelas que en su criterio lo acompañarán toda su vida, frente a lo cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta No. 76693 de 30 de marzo de 2015, lo describe así:

“A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1- Trastorno Adaptativo valorado y tratado por Psiquiatría Comité BASAN asintomático actualmente – 2) Episodio Psicótico Inespecífico valorado y tratado por Psiquiatría Comité BASAN quien según concepto asintomático actualmente con manejo farmacológico. (...)

D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO:

Afección -1 se considera enfermedad común, literal (A)(EC) Afección -2 se considera enfermedad común, Literal (A)(EC).”⁴¹

Así las cosas, comoquiera que está demostrado que el resultado de las afecciones sufridas por el demandante deviene de una enfermedad común como lo es la patología de orden mental preexistente y dado que no hay prueba que logre acreditar que su capacidad laboral se vio disminuida en ese porcentaje producto exclusivo de la incorporación o del servicio militar obligatorio prestado, en consecuencia, no se accederá al reconocimiento de este perjuicio por no encontrarse comprobada su causación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

6.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** antes de su incorporación como Soldado Regular en el Ejército Nacional, aunque en la historia clínica del demandante fue informado que trabajaba “en un pizzería con su padre”⁴², no se encuentra prueba que acredite el sueldo devengado por tal labor, por lo que se presumirá que sus ingresos eran al menos de un salario mínimo mensual legal vigente⁴³, es decir, la suma de \$828.116.00 mensuales. A este valor⁴⁴ se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales⁴⁵, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$1.035.145.00.

⁴¹ Folios 46 y 47 C. principal

⁴² Folio 20 ambas caras C. principal

⁴³ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁴⁴ En este caso la indemnización por lucro cesante, por ser apartado de su actividad económica, se calcula con base en el 100% del salario mínimo durante todo el período de la conscripción, como quiera que si no debió ser incorporado a las FFMM, tampoco debió ser apartado de su actividad económica, y por lo mismo no debió ser privado de esos ingresos.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.F. Enrique Gil Botero.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁴⁶:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$1.035.145 \frac{(1+0.004867)^{20.87} - 1}{0.004867} = \$22.680.769.00$$

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$22.680.769.00) M/CTE.**, a favor de **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ**.

El Despacho solo reconocerá a favor del demandante principal el lucro cesante por el tiempo en que en su calidad de soldado regular prestó servicio militar obligatorio por cuanto la disminución de la capacidad laboral que padece devino de la enfermedad de origen común preexistente a su incorporación al Ejército Nacional y no se probó el nexo causal entre aquella y las actividades que desempeñó en la milicia, por tanto, la indemnización comprende únicamente el periodo en que la víctima directa fue separada de la actividad económica que desempeñaba antes de ingresar a la entidad castrense.

7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la entidad demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴⁶ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (el tiempo en que el demandante estuvo bajo sujeción del Estado, esto es, los meses en que prestó servicio militar obligatorio).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** y sus progenitores, a raíz de su indebida incorporación y permanencia en el Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

A favor del señor **HÉCTOR BRAYAN TRIVIÑO ALCARAZ** en calidad de víctima directa: (i) El equivalente a treinta (30) SMLMV por concepto de perjuicios morales y (ii) la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$22.680.769.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

A favor del señor **REINEL TRIVIÑO CÁRDENAS**, en calidad de padre de la víctima directa, el equivalente a treinta (30) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

A favor de la señora **GILMA PATRICIA ALCARAZ PINO**, en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a treinta (30) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

CUARTO: Negar las demás pretensiones.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA.

SEXTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28-05-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO 